

ENTRADA N° 287412020

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN REPRESENTACIÓN DE **RUBÉN DARÍO REYES JURADO**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DIGAJ-0263-2019 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Honorable Magistrada María Cristina Chen Stanziola ha presentado Solicitud para que se le declare impedida, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, quien actúa en nombre y representación del señor **RUBÉN DARÍO REYES JURADO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0263-2019 de 19 de noviembre de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su Solicitud de impedimento, la Honorable Magistrada María Cristina Chen Stanziola señala que es catedrática en la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de la Máxima Casa de Estudios Universitarios, por lo que respaldada “en los principios de imparcialidad y transparencia que han de imperar en la administración de justicia conforme al Código de Ética Judicial

Panameño –aprobado por el Pleno de este Órgano del Estado mediante Acuerdo N° 523 de 4 de septiembre de 2008-“, estima que se encuentra impedida para conocer la Acción bajo análisis.

Por los motivos antes planteados, considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

En primer lugar, esta Superioridad considera conveniente resaltar que el Principio de Imparcialidad (al cual se refiere la Honorable Magistrada en su Petición de impedimento), es una garantía ciudadana del correcto proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de Justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, así como en el Código de Ética Judicial Iberoamericano y el Código de Ética Judicial Panameño, este último aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo N° 523 de 4 de septiembre de 2008.

Ahora bien, al analizar la situación expuesta por la Honorable Magistrada María Cristina Chen Stanziola, frente a las normas procedimentales respectivas, el resto de los Magistrados que integran este Tribunal estiman que la referida Solicitud de impedimento no es procedente, toda vez que no se configura la causal invocada, y que se encuentra prevista en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley Contencioso-Administrativa.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE NO ES LEGAL** la manifestación de impedimento formulada por la Honorable Magistrada María Cristina Chen Stanziola; y, **DISPONEN** que siga conociendo del Proceso bajo análisis.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**